

Artículo 2. Competencia. Es competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Estadísticas Laborales, la efectiva aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. Alcance y Ámbito de Aplicación. Todo patrono deberá hacer uso del Sistema Electrónico para la recepción del Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores, así como de los formularios y manuales de codificación disponibles en el portal oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para presentar el informe del empleador ante la Dirección de Estadísticas Laborales, así como las nóminas de los trabajadores a la Inspección General del Trabajo, ambas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS**

Artículo 4. Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores. Para la presentación del Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores, todo patrono debe cumplir con lo siguiente:

1. Requisitos:
- a) Contar con Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - b) Para el caso de los empleadores que aplican a las nóminas de trabajadores establecidas en la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala; y, la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República de Guatemala, contar con número de la resolución extendida por el Ministerio de Economía; y,
 - c) Llenar formato establecido por la Dirección de Estadísticas Laborales.
2. Documentos a presentar en formato digital:
- a) Formato que contenga el informe del empleador y planilla de trabajadores establecidos en el sistema electrónico correspondiente.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

Artículo 5. Procedimiento de Presentación. Para el procedimiento de presentación del Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores, deberán observarse los siguientes pasos:

- a) Dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año, el patrono presentará el Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores completando la información requerida y cargando la planilla de trabajadores en el formato establecido por la Dirección de Estadísticas Laborales, en el Sistema Electrónico correspondiente;
- b) Después de presentar el Informe o Nómina correspondiente, la Dirección de Estadísticas Laborales, a través del Sistema Electrónico para la Recepción del Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores, identificará sin exceder el plazo de tres (3) días hábiles, que la información aportada cumpla con los requisitos legales y que los mismos se ajusten a las leyes de trabajo y previsión social;

Concluidas las etapas previas y si la información proporcionada cumple con los requisitos legales, la Dirección de Estadísticas Laborales, a través del Sistema Electrónico para la Recepción del Informe del Empleador y Nóminas de Trabajadores, generará automáticamente la constancia de presentación.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 6. Manual. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá emitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo el manual de procedimientos correspondiente con el objeto de establecer la coordinación entre las dependencias que desarrollaran la aplicación del mismo.

Artículo 7. Apoyo Técnico. En la sede central y en todas las Direcciones Departamentales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se pondrá a disposición de los patronos los recursos necesarios para que hagan entrega del informe del empleador y nómina de trabajadores en el Sistema Electrónico creado para el efecto. Los Directores Departamentales deberán designar a una persona de su equipo de trabajo a fin de que, posterior a recibir la respectiva capacitación por parte de la Dirección de Estadísticas Laborales, brinde asesoría a los empleadores en todos los departamentos de la República.

Artículo 8. Vigencia y Publicación. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir de forma inmediata el día de su publicación en el Diario de Centro América, misma que por ser de estricto interés del Estado se efectuará sin costo alguno de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República.

COMUNIQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON



Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 538-2025

Guatemala, 02 de abril de 2025

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Ley de Transportes establece que todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad.

CONSIDERANDO

Que la parte conducente del Artículo 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, estableciéndose en la literal e) del artículo relacionado como una de sus funciones, la de proponer para su aprobación y ejecutar los instrumentos normativos de los sistemas de transporte terrestre.

POR TANTO:

En ejercicio a las funciones que le confiere los Artículos 131 y 194 literales a) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a) f) y m), 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1 y 2, de la Ley de Transportes, Decreto 253 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Restringir la circulación del transporte de carga pesada, en todo el territorio nacional a partir del miércoles dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025) desde las doce horas (12:00), hasta el domingo veinte (20) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las veinticuatro horas (24:00). Se exceptúan de esta **restricción** los transportes de carga pesada que trasladan productos perecederos, alimentos, bebidas, combustibles, equipo audiovisual para eventos autorizados; así como las grúas por tratarse de un equipo de servicio.

Artículo 2. Se entenderá por transporte de carga pesada aquel que tenga un peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

Artículo 3. Dado que es taxativo el listado de transporte de carga pesada que se exceptúan de la restricción, **no se requiere portar ningún permiso especial** emitido por la Dirección General de Transportes, siendo suficiente presentar la documentación que ampare el traslado de los productos correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el siguiente artículo.

Artículo 4. Los transportes de carga pesada que trasladen los productos autorizados para circular deberán portar la documentación legal que respalde el traslado de los productos por cada una de sus entregas, o del equipo audiovisual por cada evento autorizado. Tanto empresas como transportistas podrán acceder al portal electrónico de la Dirección General de Transportes <https://dgt.gob.gt/>, para proporcionar la información pertinente a cada uno de los traslados y obtener el respectivo Código QR que podrá presentarse, en su caso, a las autoridades reguladoras del tránsito.

Artículo 5. El transporte de carga pesada podrá circular únicamente así: **a)** Del kilómetro 290 Carretera CA-09-N a las instalaciones de la terminal ferroviaria de Puerto Barrios y a las instalaciones del Puerto Santo Tomás de Castilla sobre la CA-09-N; **b)** Del kilómetro 80 Carretera CA-09-SUR-A a las instalaciones del Puerto Quetzal, al kilómetro 104 carretera CA-09-SUR-09 y al kilómetro 114 carretera CA-09-SUR.

Artículo 6. Las autoridades de la Dirección General de Transportes -DGT-, deberán prestar toda la colaboración necesaria para la aplicación efectiva del presente Acuerdo Ministerial. La infracción a las disposiciones aquí contenidas, que se establezca a través de los controles operativos en carretera o por cualquier otro medio legal, será sancionada de conformidad con las Leyes vigentes.

Artículo 7. Los casos no previstos serán resueltos por la Dirección General de Transportes con el visto bueno del Viceministro de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, siempre que se trate de emergencias de interés nacional, casos de salud, casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 8. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia general y de estricto interés del Estado y entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE:



Miguel Ángel Díaz Bobadilla
Ministro
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda





José Fernando Luciano Buezo
Vicepresidente de Transportes,
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.

(E-342-2025)-08-abril



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 148-2025

Guatemala, 24 de marzo de 2025

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA DIOS ES LUZ Y AMOR; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

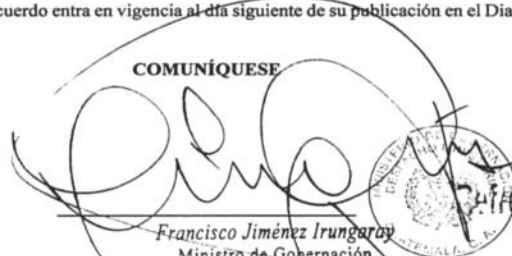
ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA DIOS ES LUZ Y AMOR, constituida por medio de la Escritura Pública Número 42 de fecha 26 de marzo de 2024, ampliada por Escritura Pública Número 78 de fecha 5 de junio de 2024, ambas autorizadas en el municipio de Totonicapán del departamento de Totonicapán, por el Notario Alfonso Celestino Barreno Vásquez.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA DIOS ES LUZ Y AMOR, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



Francisco Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Refrendo de contenido de Documento:



Lic. Felipe Sánchez González
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

Refrendo de Firma:



Licda. Mary Carmen León Monterroso
Subdirectora Administrativa
Ministerio de Gobernación

¡Anúnciense
con
nosotros
e impulse
su marca!



CONTÁCTENOS



PBX. 1590

Exts. 264 y 581



Diario de Centro América

(317947)-08-abril